**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-077/2022.

**DENUNCIANTE:** MARTHA CECILIA MÁRQUEZ ALVARADO, ENTONCES CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**DENUNCIADO:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNEZ GALLEGOS, MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO[[1]](#footnote-1):** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

**COLABORÓ:** GUADALUPE JOCELYN MARTÍNEZ TAVAREZ E IVONNE AZUCENA ZAVALA SOTO.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 16 de agosto de 2022.

**Sentencia** **definitiva** **del Tribunal Electoral** que declara la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, atribuida al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, derivado de las expresiones que realizó en una Sesión Pública de resolución de este órgano jurisdiccional, en la que se discutió y se votó un asunto en el que la quejosa era parte denunciada.

Lo anterior, **porque este órgano jurisdiccional estima** que, del análisis contextual de los hechos denunciados, se logra concluir que si bien es cierto que, la manifestación realizada por el magistrado denunciado se trató de una declaración errónea que implicó una vulneración al derecho político-electoral de la quejosa a ser votada, también es que de tal expresión **no se advierte que esta implique algún tipo de violencia** hacia la entonces denunciada, motivada en razón de su género o bien, **que contengan algún rol o estereotipo de género**, de ahí que no pueda actualizarse la infracción de *vpg.*

**Índice**

[**Glosario**……………………………………………………………………………………………….](#_heading=h.26in1rg)..................................1

**Contexto del caso…**………………………………………………………………………………………………………….2

**Competencia**…………………………………………………………………………………………………………………..3

**Procedencia**…………………………………………………………………………………………..……………………….3

[**Estudio de fondo**…………………………………………………………………………………..……………………........3](#_heading=h.3znysh7)

[Apartado preliminar. Definición de la materia de la controversia………………………………………………………....4](#_heading=h.2et92p0)

[Apartado I. Decisión………………………………………………………………………………………………………….](#_heading=h.1t3h5sf)..[4](#_heading=h.1t3h5sf)

[Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión……………………………………………………………………….](#_heading=h.2s8eyo1)6

[**Resuelve.** ……………………………………………………………………………………………………………………](#_heading=h.3rdcrjn).16

**Glosario**

|  |  |
| --- | --- |
| **Quejosa/denunciante:****Denunciado/magistrado:****Código Electoral:** **Instituto Local:****Constitución general:****LEGIPE:** | Martha Cecilia Márquez Alvarado, entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”.Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.Código Electoral del Estado de Aguascalientes.Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Reglamento Interior:** | Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |
| **Tribunal Electoral:** | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. |

1. **Contexto de la controversia[[2]](#footnote-2)**

**1. PEL 2021-2022.** El 7 de octubre de 2021, inició el proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de Aguascalientes.[[3]](#footnote-3)

**2. Presentación de denuncia.** El 2 de junio, Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su calidad de entonces candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes” a la gubernatura del estado, presentó una denuncia en contra de Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de magistrado integrante de este órgano jurisdiccional, por la emisión de expresiones realizadas durante la sesión pública de resolución celebrada el 1 de junio, que, a su criterio, constituyen *vpg* en su perjuicio.

**3. Radicación, admisión y remisión del expediente (IEE/PES/025/2022).** En misma fecha, la Secretaría Ejecutiva radicó la queja, asignándole el número de expediente IEE/PES/074/2022 y, el 3 de junio, admitió a trámite la demanda. El 7 de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, al día siguiente, la autoridad administrativa rindió el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

**4. Recepción y acuerdo plenario sobre consulta competencial**. El 8 de junio, se recibió en este Tribunal el referido escrito de queja, y al día siguiente, el Pleno de esta autoridad jurisdiccional realizó una consulta competencial a la Sala Superior del TEPJF, al existir duda respecto a qué órgano le correspondía resolver sobre el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de una de sus magistraturas integrantes del Pleno.

**5. Acuerdo de Sala del Asunto General (SUP-AG-132/2022).** El 28 de junio, la Sala Superior del TEPJF determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión, conforme a los principios de definitividad y federalismo judicial, pues, en todo caso, existen procedimientos para que, cuando una de las magistratura aparentemente tenga interés con alguna controversia sometida a su consideración, debe excusarse a través de los procedimientos previstos por la norma, a efecto de garantizar los principios constitucionales comentados.

**6. Turno (TEEA-PES-077/2022).** Al día siguiente, se recibió en este Tribunal el referido Asunto General, en consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó el registro del asunto con el número de expediente TEEA-PES-077/2022 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández.[[4]](#footnote-4)

**7. Escrito de excusa.** El 1 de julio, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, presentó ante la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional, un escrito mediante el cual plantea al Pleno, excusa para conocer del procedimiento especial sancionador de mérito al encontrarse impedido de conocer y resolver sobre la controversia, en atención a que forma parte de dicho procedimiento.

El 13 de julio, el Pleno del Tribunal Electoral declaró fundado el impedimento y, por tanto, procedente la excusa del magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

**8. Radicación y formulación de proyecto.** El 9 de julio, la Magistrada ponente radicó el asunto a su ponencia y, al no existir algún trámite pendiente, ordenó la formulación del proyecto correspondiente. [[5]](#footnote-5)

1. **Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, ya que se denuncia la probable comisión de *vpg* en perjuicio de la entonces candidata a la gubernatura de esta entidad, por parte un magistrado integrante de este órgano jurisdiccional. Esto, de conformidad con los artículos 252 fracción II, 268, fracción IV, 274 y 275 del Código Electoral.

**III. Personería.** La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería de la parte quejosa y de la parte denunciada.

# IV. Estudio de fondo

1. **Hechos denunciados**
	1. **En contra del magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.** La quejosa considera que las expresiones emitidas por el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su carácter de magistrado electoral de este tribunal, en el curso de una sesión pública de resolución, constituyeron *vpg* en su perjuicio, ello, al estimar que tal manifestación actualizó violencia simbólica, específicamente, *mansplaining* -práctica que, según la teoría, se caracteriza por situaciones en las que un hombre corrige o explica algo a una mujer, en temas que ella perfectamente comprende y domina, únicamente para imponer su opinión frente a la del género femenino-*.* El discurso cuestionado es el siguiente:

|  |
| --- |
| *Contenido denunciado en sesión pública de resolución* |
| *“[…] Y obviamente la imagen que ellos el, el, (sic) el tolerar algunas consideraciones que deben de tener en cuenta cuando se someten al escrutinio, en este caso, a las candidaturas, sin embargo, a mí me llama mucho la atención algunas frases, este, que, que, que desde mi punto de vista quedan fuera y, y, (sic) del alcance y de la lógica dentro de la administración, porque pues yo preguntaría a la ciudadanía, y le preguntaría magistradas y lo preguntaría, hay algunas frases que, que, que (sic) me quedaban así (sic) eh, en el cual estoy consciente y estoy muy claro en el que dice, y voy a omitir el, el (sic) nombre, porque ya dije la ex alcaldesa, para (sic) por los datos protegidos, pero sí dice entre comillas: “el papá de la candidata ex alcaldesa, no tiene derecho a cobrar en “espresir”, señala la, la (sic) candidata, bueno, ex candidata porque nos dimos cuenta eh, de su adhesión ayer a, de su renuncia a la candidatura, sin embargo, sí me gustaría hacer un llamado a las candidatas de manera muy respetuosa, en donde no dejemos pasar de ver a aquel tipo de cuestiones eh, personales y sobre todo dentro de la función pública, voy a tomar el ejemplo mío, para que nadie se sienta, yo vengo y hago un trabajo, intento o, o, o trato de hacerlo lo más profesional posible porque es mi función y es mi atribución, sino, tenemos una contraloría interna dentro del Tribunal, que nos vigila el trabajo que realizamos, y también tenemos una Ley de, de responsabilidad que nos vigila también el trabajo que realizamos y la función que hacemos, que la de, tenemos que hacer correctamente y lo, y lo vuelvo a decir, para eso nos contratamos como servidores públicos, pero el trabajo que, que un servidor desempeña, con todo respeto, no tiene nada que ver mi familia, digo, tiene que ver mi familia eh, en la cuestión de que forma parte íntegra de, de conmigo, pero dentro de las funciones, en ninguna sentencia, en ni dentro de documento firma ni mi esposa, ni mis hijas, ni mi, ni mi papá ni nadie de mi familia porque nos hacemos responsables de los actos que cada uno de nosotros tenemos, y ahí sí me gustaría eh, por eso es el, el, el, el, el meollo principal y la situación muy particular que yo tengo bajo este, este, este asunto ¿qué tiene que ver la administración pública cuando dentro del expediente también se demuestra que el papá de la ex alcaldesa no cobraba dentro del municipio?” por qué así lo, lo, se, se, se solicitó la información entonces queda completamente en, en, en una, en un hecho falso y al ser un hecho falso de veras ¿podemos permitir que cualquier ciudadano o ciudadana en el ámbito del trabajo que realizamos pueda hacer alguna manifestación o manifestaciones en contra de los, de los familiares por el hecho de estar dentro de una candidatura o por el hecho de, de querer participar en una contienda democrática o por el hecho de querer estar participando cuando es un derecho que, que tiene cada uno de, de, de ellos?**También este, eh, hay otra cosa, hay otras cuestiones dentro del mismo video y, y, y lo vuelvo a decir, así se, se, se vislumbra en el, en el expediente, sin ningún sustento magistradas eh, sin ninguna prueba que, que amerite valorar este tipo de, de cuestiones porque dice: “el papá de la ex alcaldesa, dice el nombre de, de él, es un acosador en el DIF municipal” ¡ay! no había pruebas eh, y no hubo pruebas, “basta de corrupción, si el señor que llegó del Estado de México, que tiene cinco años viviendo en Aguascalientes, no tiene derecho a cobrar en el municipio de Aguascalientes y se lo pidió, se lo, se lo pido al alcalde que lo despida, que lo quite ya de la nómina, porque es un secreto a voces en el DIF municipal que es un acosador, basta ya, y pido a estas mujeres, a estas jovencitas” en el video se veía una jovencita no dieron el nombre “que han sido acosadas por el papá de la ex alcaldesa no digo el nombre por datos personales porque yo las voy a defender.”**De veras (sic) pregunto a la ciudadanía con todo respeto ¿esto no es una falta? ¿esto no es una infracción? ¡esto va ligado al trabajo que desempeñamos como funcionarios públicos? lo dejo en la mesa y lo dejo para discusión. A mí sí me gustaría, magistradas, que me quedara más claro, más explícito, porque el voto particular, porque yo ya di una situación muy, muy, muy referente sobre este asunto, me gustaría que la ciudadanía conociera la postura de los nosotros, yo ya di a conocer mi postura y mi postura es sí a favor, porque considero que, y sigo considerando que nosotros tenemos un código de ética y un instrumento especial para ser sancionados y el trabajo que realizamos va, bajo la ley de responsabilidades que tenemos todos y cada uno de nosotros en el ámbito del trabajo de las funciones tribulaciones que cada uno de nosotros desempeñamos, sería mi intervención, gracias.”* |

**2. Descripción de los medios de prueba.** Como se advierte, de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas y desahogadas las siguientes probanzas:

**2.1. De las pruebas aportadas por la parte denunciante:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Documental pública** | Copia certificada del acta de oficialía electoral IEE/OE/108/2022. |
| 2 | **Documental pública** | Certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, respecto del registro de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado como candidata en el proceso electoral 2021-2022. |
| 3 | **Documental privada** | Copia simple de credencial para votar, expedida a nombre de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado. |
| 4 | **Pruebas técnicas** | La certificación de diversos enlaces electrónicos. Estos son: <https://www.sdpnoticias.com/estados/elecciones-en-aguascalientes-2022-donde-se-ubica-mi-casilla/><https://www.radioformula.com.mx/nacional/2022/6/3/elecciones-en-aguascalientes-2022-que-se-elige-este-domingo-quienes-son-los-candidatos-718360.html><https://www.sdpnoticias.com/estados/elecciones-2022-martha-marquez-declina-a-favor-de-nora-ruvalcaba-para-la-gubernatura-de-aguascalientes/><https://www.elsoldelcentro.com.mx/local/declina-martha-marquerz-a-favor-de-nora-ruvalcaba-8367201.html>  |

**2.2. De las pruebas aportadas la parte denunciada:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| # | Prueba | Consistente en |
| 1 | **Prueba técnica** | La dirección de la siguiente dirección electrónica: <https://fb.watch/drpF54dgJQ/>  |
| 2 | **Prueba técnica** | La oficialía electoral que derive de la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica: <https://fb.watch/drpF54dgJQ/>  |
| 3 | **Instrumental de actuaciones** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |
| 4 | **Presuncional legal y humana** | Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses. |

**2.3. Valoración de pruebas.** Las pruebas antes descritas, fueron valoradas conforme a las reglas previstas en el Código Electoral.[[6]](#footnote-6)

**3. Hechos acreditados.** Los hechos relacionados con la controversia que han quedado acreditados -conforme a la relación de las pruebas-, son los siguientes:

* La **calidad** de la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado como entonces candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”
* La **calidad** del ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, como magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
* La **celebración de la rueda de prensa** convocada por la entonces candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, en la que manifestó su preferencia política hacia la candidatura postulada por el partido Morena.
* La **realización de la vigésima primera sesión de resolución** del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y, a su vez, de la intervención que realizó el sujeto denunciado durante dicha sesión, así como **la existencia de las frases denunciadas**.

**V. Análisis de fondo**

* **Planteamiento de la controversia.** De conformidad con lo expuesto, este Tribunal Electoral considera que la controversia a definir consiste en determinar lo siguiente:

***i)*** ¿Si la expresión que emitió el magistrado denunciado, en el curso de la intervención que realizó durante la celebración de una sesión pública de resolución del Tribunal Electoral, en contra de la entonces candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado, actualizó la infracción de **violencia política en razón de género** en su perjuicio?

**Aparatado I. Decisión.**  Este Tribunal Electoral estimaque debe declararse la **inexistencia** de la infracción de violencia política en razón de género en perjuicio de la parte denunciante, atribuida al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su carácter de magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, derivado de las expresiones que realizó en una Sesión Pública de resolución, en la que se discutió y se votó un asunto en el que la quejosa era parte involucrada.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional estima que, del análisis contextual de los hechos denunciados, se logra advertir que si bien, las manifestaciones realizadas por magistrado denunciado se trataron de una declaración errónea que implicó una vulneración al derecho político-electoral de la quejosa a ser votada, también es que de tales expresiones no se advierte que estas impliquen algún tipo de violencia hacia la entonces candidata denunciada, motivada en razón de su género o bien, que contengan algún rol o estereotipo de género, de ahí que no pueda actualizarse la infracción de *vpg.*

# Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

**1.** **Marco normativo**

**1.1. Marco normativo de violencia política contra las mujeres en razón de género**

A partir de la reciente reforma del trece de abril de dos mil veinte en materia de *vpg*, se estableció, entre otras cuestiones, que la violencia política contra la mujer es **cualquier acción u omisión** que se base en **elementos de género** y que tenga como objeto **limitar, anular o menoscabar el ejercicio** pleno de los **derechos políticos y electorales de las mujeres**.[[7]](#footnote-7)

Así, la línea jurisprudencial que ha emitido la Sala Superior establece que en los casos en los que se alegue *vpg* y, por tratarse de un problema de orden público, **las autoridades electorales** **deben realizar un análisis** de todos los **hechos y agravios** que expongan las partes con el propósito de hacer efectivo el acceso a la justicia.[[8]](#footnote-8)

Ello impone la obligación hacia las instituciones para que identifiquen los casos en los que existan **expresiones**, actos o cualquier tipo de manifestación violenta, que ocasione un impacto diferenciado en las mujeres frente al que provoca en los hombres, causándoles **afectación desproporcionada** por su **condición de mujer**.

En el plano internacional, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder que históricamente han sido desiguales entre mujeres y hombres y, por tanto, constituye una violación a los derechos humanos y una ofensa a la dignidad humana.

Por su parte, el artículo 1° de tal Convención indica que debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o **psicológico** a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

A su vez, en su artículo 4° refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades que prevén los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso *j)*, señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

En mismo orden de ideas, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual significa que **la protección se extienda** a todas **las mujeres que participan en los espacios de la vida pública** y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al ámbito local; para **asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia**, en el ejercicio de los derechos políticos.

En dicha Ley Modelo, se establece que algunas manifestaciones o actos de esta violencia política contra la mujer pueden manifestarse de las siguientes maneras:

***i)***Expresiones que las ofendan en el ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de dañar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

***ii)***Actos u omisiones que dañen en cualquier forma su campaña electoral y le impidan desarrollar la competencia electoral en condiciones de igualdad.

***iii)***Divulgar imágenes, mensajes o revelar información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en cualquier propaganda (no necesariamente político-electoral), basadas en estereotipos de género que transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra ellas, con el objetivo de perjudicar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos. Entre otros, se reconocen los siguientes tipos de violencia a través de la cual se ejerce la *vpg*:

* **Violencia psicológica**: Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, tales como insultos, humillaciones, evaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, control de la autonomía y libertad, amenazas, que conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
* **Violencia sexual:** Cualquier acto que humilla o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrar y concebirla como objeto.
* **Violencia simbólica**: Se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

En concordancia con la Ley Modelo, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, sirve como guía en nuestra labor jurisdiccional, y tomando en cuenta que la política es un espacio de confrontación, debate y disenso, porque en ésta se presentan diferentes expresiones ideológicas, resulta que tanto hombres como mujeres se enfrentan a situaciones de conflicto y competencia fuerte, desinhibida y combativa y, por tanto, es una práctica constante que se estereotipe a la mujer.

Los **estereotipos de género** son **ideas preconcebidas y generalizadas** sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.

Tal idea, por sí misma, resulta nociva, sobre todo cuando niegan un derecho, imponen una carga, limitan la autonomía de las mujeres, así como la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida.

Por ello, el protocolo nos recuerda que tal violencia muchas veces se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada por consistir en prácticas tan comunes que ni siquiera se cuestionan, de ahí la importancia de que las autoridades electorales, en el ámbito de nuestras atribuciones, **seamos altamente sensibles sobre el tema**, a fin de que juzguemos con perspectiva de género los asuntos que involucran la posible comisión de *vpg*.

Siguiendo tal línea, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, establece que la utilización de **la violencia simbólica** como instrumento de discusión política **afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres**; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

El artículo 20 Ter, de la LGAMVLV establece que la violencia política contra las mujeres puede suceder, entre otras conductas, por realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.[[9]](#footnote-9)

Por otra parte, a fin de que la autoridad jurisdiccional realice tal análisis, el artículo 2°, fracción XVII, del Código Electoral establece la definición de la infracción relativa a la *vpg* y, a su vez, señala los elementos que condicionan la actualización o no, de tal infracción electoral.[[10]](#footnote-10) Asimismo, tal fracción remite a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, con el propósito de definir los tipos de violencia que reconoce la normativa local y quienes son los sujetos destinatarios de la norma.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que a fin de realizar el análisis de las infracciones que surjan en el debate político, es necesaria la acreditación de los elementos siguientes:

**a)** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público;

**b)** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

**c)** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

**d)** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;

**e)** Se basa en elementos de género, es decir: ***i.*** se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii.*** tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, ***iii.*** afecta desproporcionadamente a las mujeres.[[11]](#footnote-11)

Asimismo, consideró que de conformidad con el principio *pro persona*, el derecho a la igualdad entre mujer y hombre, y el ejercicio más amplio de los derechos político-electorales, **el combate de la violencia política contra las mujeres es una obligación a cargo de cualquier autoridad en el ámbito de sus competencias**, a quienes les impone el deber de actuar para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

**1.2. Marco normativo del deber de las autoridades de actuar con perspectiva de género**

Tanto la Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[12]](#footnote-12), han sostenido que, en atención a las obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y, concretamente, del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, cuando se denuncie la posible actualización de *vpg,* los casos **deben analizarse con perspectiva de género**.

Ello, con el objetivo de interpretar los hechos denunciados de forma crítica y minuciosa para identificar **cualquier situación que pueda afectar de manera desproporcionada** a personas pertenecientes a las denominadas categorías sospechosas.

De ahí que, los asuntos que involucran *vpg* **ameritan un deber reforzado** para actuar con la debida diligencia, estudiando de manera íntegra todos los hechos y elementos que se adviertan del expediente, para estar en posibilidad de determinar qué ocurrió y cómo impactó a la denunciante.

Así, los órganos jurisdiccionales tenemos el deber y la responsabilidad de actuar con una **mayor diligencia** y con **enfoques interseccionales**, que permitan visibilizar el contexto real de las situaciones que aparentemente puedan resultar neutrales, pues bajo tal enfoque pueden advertirse elementos y conductas discriminatorias, en atención a la normalización de la violencia.

**2. Caso concreto**

En el caso, la ciudadana Martha Cecilia Márquez Alvarado, entonces candidata a la gubernatura de esta entidad, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, presentó una denuncia en contra del ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, magistrado integrante de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, al considerar que, durante la celebración de una Sesión Pública de resolución de este órgano jurisdiccional -en la que se debatió un asunto en el que la entonces candidata era parte denunciada-, el referido magistrado realizó un comentario que, a su dicho, actualiza la infracción de *vpg,* específicamente, al referirse a ella como: *“la candidata, bueno, ex candidata, porque nos dimos cuenta de su adhesión ayer a… de su renuncia a la candidatura”; l*o que, a su dicho, implicó violencia simbólica en su perjuicio, conocida como *mansplaining* -práctica que, según la teoría, se caracteriza por situaciones en las que un hombre corrige o explica algo a una mujer, en temas que ella perfectamente comprende y domina, únicamente para imponer su opinión frente a la del género femenino- y, por tanto, se actualiza la infracción de *vpg*.

**2.1. Análisis preliminar del contexto en el cual surgieron las expresiones que son materia de la presente controversia**

Este Tribunal Electoral considera que, previo a realizar el estudio de las expresiones denunciadas a través de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior, es necesario analizar el contexto de la intervención cuestionada, con el propósito de tener una perspectiva amplia e integral del discurso realizado por el sujeto denunciado, en su calidad de magistrado electoral, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional.

En tal sentido, se precisa que el origen de la presente controversia surgió el 1° de junio, ya que, en tal fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes celebró la vigésima primera Sesión Pública de resolución, en la que, entre otros asuntos, se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado bajo la clave TEEA-PES-028/2022, el cual se originó, a su vez, por la denuncia que presentó la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel, en contra de la también entonces candidata a la gubernatura Martha Cecilia Márquez Alvarado, derivado de la difusión de un video en su *fan page* que, a dicho de la quejosa, actualizaba calumnia y *vpg* en su perjuicio.

Así, durante el curso de la sesión, la magistrada presidenta, -quien instruyó el proyecto de resolución del referido asunto-, dio cuenta del mismo en el sentido de declarar la existencia de las infracciones denunciadas y, posteriormente, preguntó a las magistraturas pares si tenían alguna intervención, a lo que la parte denunciada, el magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos, solicitó el uso de la voz y emitió el discurso que ahora se cuestiona.

Del contexto general de la intervención que realizó la parte denunciada durante el curso de la sesión, se logra advertir lo siguiente:

1. La parte denunciada emitió un mensaje que, de manera expresa, menciona que va dirigido a la ciudadanía.
2. Tal intervención, tuvo como propósito refrendar su postura **a favor del proyecto** propuesto por la ponencia instructora (acreditar la existencia de las infracciones denunciadas).
3. Durante su discurso, leyó algunas de las expresiones cuestionadas y **emitió diversas opiniones y argumentos** para dar a conocer porqué consideraba que las manifestaciones realizadas por la entonces candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado -parte denunciante en el presente procedimiento- constituían calumnia y *vpg* en perjuicio de la quejosa.
4. En esencia, **cuestionó el hecho de que la entonces candidata** Martha Cecilia Márquez Alvarado -durante una rueda de prensa- **hubiese involucrado al padre de la candidata María Teresa Jiménez Esquivel**, para referir que él cobraba en la nómina del municipio sin trabajar y que él era un acosador. De ahí que consideró que se encontraban fuera del marco del debate público.
5. Ahora bien, para referirse a la parte denunciada dentro de tal procedimiento sancionador -quien funge como parte denunciante en el presente procedimiento-, comentó lo siguiente: ***“la candidata, bueno, ex candidata, porque nos dimos cuenta de su adhesión ayer a… de su renuncia a la candidatura”.***
6. Seguido de ello, **hizo un llamado a las candidaturas** a no involucrar cuestiones personales y, refirió que, las y los familiares de las candidaturas no deben ser motivo de cuestionamiento durante el desempeño de sus cargos en el servicio público, pues a su criterio, ello constituye tanto la infracción de calumnia como de *vpg.*
7. Para señalar lo anterior, dio un ejemplo en el que se puso a él mismo como referente y mencionó: *“yo vengo y hago un trabajo […] pero el trabajo que, que un servidor desempeña, con todo respeto, no tiene nada que ver mi familia […] dentro de las funciones en ninguna sentencia, ni dentro de documentos firma ni mi esposa, ni mis hijas, ni mi papá, ni nadie de mi familia, porque nos hacemos responsables de los actos que cada uno de nosotros tenemos […]”.*
8. Después de varios cuestionamientos dirigidos a las expresiones y a la temática que se estudiaba en tal asunto, concluyó su intervención refiriendo, nuevamente, que estaba a favor del proyecto.

**3. Valoración**

Este Tribunal Electoral considera que, de un análisis contextual de las expresiones que se cuestionan, se advierte que estas **no actualizan la infracción de *vpg***en perjuicio de la entonces candidata denunciante, ya que del curso de la sesión pública de resolución que se denuncia, en específico, de la intervención que realizó el ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su carácter de magistrado electoral, **no se lograron advertir expresiones que contengan elementos de género** o bien, que se hayan encaminado a denostar su imagen o candidatura **por el hecho de ser mujer**.

Así, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas actualizan *vpg* en perjuicio de la quejosa, implica la necesidad de realizar el análisis del discurso cuestionado a través de la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, la cual, establece los elementos necesarios para determinar si en el caso se actualiza la infracción de *vpg* o no.

**1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;**

**Se cumple con este elemento**, porque las expresiones en cuestión se realizaron en el ejercicio del **derecho político-electoral a ser votada** de la denunciante, ya que, en dicha temporalidad, ostentaba una candidatura a la gubernatura del estado.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

**Se acredita este elemento**, porque la comisión de la infracción de *vpg* se atribuye al ciudadano Héctor Salvador Hernández Gallegos, en su calidad de magistrado electoral del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, que al ser integrante de un organismo autónomo, funge como servidor público y, por tanto, puede ser sancionado por la comisión de tal infracción.

**3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;**

Ahora bien, en cuanto al análisis de si las expresiones cuestionadas, en específico *“la candidata, bueno, ex candidata, porque nos dimos cuenta de su adhesión ayer a… de su renuncia a la candidatura”-* constituye algún tipo de violencia en perjuicio de la entonces candidata denunciante, este órgano jurisdiccional considera que **no puede tenerse por acreditado.**

Lo anterior, porque del discurso que emitió el sujeto denunciado en el curso de la discusión de un procedimiento sancionador en el que la parte denunciante en el presente asunto fungió como parte denunciada, **no se advierte que estas versen en palabras ofensivas y/o violentas,** que hayan causado algún tipo de daño o violencia -incluso en su vertiente simbólica- que demuestren algún estereotipo con base en el género de la denunciante o bien, que se le haya impuesto alguna carga simbólica, desmedida o diferenciada por motivo del género de la quejosa, que afecte de manera particular a las mujeres.

Lo precisado se debe a que, a partir de un análisis tanto individual de la frase cuestionada por la parte denunciante, como contextual de la intervención que realizó el magistrado, este órgano jurisdiccional logra concluir que las manifestaciones se dieron en un contexto de una sesión pública de resolución de este órgano jurisdiccional, en el que, las magistraturas integrantes del pleno discuten y votan los proyectos que son puestos a su consideración. De ahí que, el sujeto denunciado, **en ejercicio de sus funciones**, se posicionó a favor de atribuir responsabilidad a la entonces candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Aguascalientes”, Martha Cecilia Márquez Alvarado, derivado de una rueda de prensa que difundió en su *fan page* de Facebook, en la que, básicamente, cuestionó a otra candidata contendiente.

No obstante, el 31 de mayo, es decir, un día antes de que se celebrara dicha sesión de resolución, la entonces candidata Martha Cecilia Márquez Alvarado -a través de una diversa rueda de prensa que también difundió en sus redes sociales-, manifestó su preferencia y acuerdo político con la candidatura postulada por el partido Morena, cuestión que, a dicho del denunciado, interpretó como una renuncia, por así haberlo sostenido diversos medios de comunicación en varias notas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional tiene presente que **tal afirmación resultó infundada** y, que además, en el curso de su intervención realizó diversas manifestaciones y ejemplificaciones que podrían considerarse subjetivas, es decir, que escapan de una postura meramente jurídica al realizar apreciaciones de carácter personal, no obstante, lo cierto es que tales aseveraciones **no tienen la entidad suficiente para considerar que implicaron violencia política en razón de género** -en cualquiera de sus vertientes- en perjuicio de la candidata, de ahí que, como se adelantó, este elemento no puede tenerse por actualizado.

**4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres y;**

Por cuanto hace a este elemento, esta autoridad jurisdiccional estima que **sí se actualiza**, puesto que la aseveración realizada por el denunciado, sí pudo tener como resultado **un menoscabo en el reconocimiento del derecho político-electoral** de la entonces candidata a ser votada, en su vertiente de acceso al cargo.

Esto, porque dada la investidura del sujeto denunciado, esto es, la calidad de magistrado electoral bajo la cual actuó, en relación con el mensaje cuestionado -*“la candidata, bueno, ex candidata, porque nos dimos cuenta de su adhesión ayer a… de su renuncia a la candidatura”-* en el que **afirmó que la quejosa había renunciado a su candidatura** sin que ello sea cierto, **generó un impacto mayor a la esfera de derechos de la entonces candidata**, pues se malinformó a los oyentes sobre la condición de participación de la quejosa en la contienda electoral, situación que **afectó el reconocimiento de la candidata** por parte de un servidor público que, en virtud de su cargo, debía tener un mayor deber de cuidado en cuanto a sus declaraciones.

Por otra parte, tal y como se sostuvo en los elementos contextuales, la parte denunciada manifestó que tal mensaje iba dirigido a la ciudadanía, por tanto, al ser una resolución que se difundió en las redes sociales de un órgano especializado en la materia, esto es, en las cuentas oficiales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes -mismas que constituyen un medio de comunicación oficial del referido órgano y que, dada su naturaleza, tienen un carácter masivo de difusión-, **tales manifestaciones pudieron generar una percepción errónea en las y los electores**.

Además, la quejosa refiere que, derivado de la emisión del mensaje por parte del magistrado en cuestión, al día siguiente se publicaron una serie de notas periodísticas por parte de medios de comunicación locales en las que sostienen, en esencia, que la candidata María Cecilia Márquez Alvarado había declinado su candidatura y, por tanto, únicamente serían cuatro candidatas las que contenderían el día de la jornada, situación que no fue controvertida por el sujeto denunciado. De ahí que, como se explicó, se tiene por acreditado el cuarto elemento.

**5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

Finalmente, este órgano jurisdiccional considera que, tanto del estudio individual de la expresión cuestionada, como integral de la participación del magistrado denunciado, **no se advierte una relación o incidencia directa en razón al género de la entonces candidata**, dado que: ***i)*** no se dirige a una mujer por ser mujer, ***ii)*** no causa un impacto diferenciado en ellas y, ***iii)*** no les afecta desproporcionadamente.

Lo anterior se considera así, porque se trató de una expresión espontánea que realizó la parte denunciada en el ejercicio de su cargo como magistrado integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional en la que, si bien, realizó una afirmación que resultó ser infundada y, que, por tanto, implicó una vulneración a los derechos de la parte denunciante en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado, derivado de que malinformó a la ciudadanía que percibió dicho mensaje, lo cierto es que **no se demuestra la existencia de algún rol, estereotipo o carga simbólica** entorno a dichas expresiones.

Lo anterior, incluso cuando pudiera considerarse que el mensaje emitido por el magistrado denunciado se alejó una postura meramente jurídica, al realizar ejemplificaciones personales, pues también es que **no se logra observar que el denunciado hubiese realizado *mansplaining***­-práctica que, según la teoría, se caracteriza por situaciones en las que un hombre corrige o explica algo a una mujer, en temas que ella perfectamente comprende y domina, únicamente para imponer su opinión frente a la del género femenino- en perjuicio de la parte denunciante, pues **no se observan mayores elementos que demuestren una intención -dolosa o maliciosa-** de corregir o afectar a la entonces candidata, sino que, se estima que **se trató de una interpretación errónea e infundada respecto de la situación de la quejosa.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral tiene presente que tal afirmación **resulta una conducta no deseable** por parte del magistrado cuestionado, en atención al carácter que ostenta, pues ello implica que debe guardar un mayor cuidado y allegarse de elementos veraces para emitir declaraciones respecto de temáticas que pudiesen implicar una vulneración a los derechos de las candidaturas.

Sin embargo, de los hechos que se denuncian **no se logra actualizar el elemento de género**, pues, como se explicó, no se advierte que tal expresión haya tenido la intención o propósito malicioso de invisibilizarla, desvalorizarla o generarle alguna inju ria que tenga como objetivo denigrarla como mujer o en el ejercicio de sus funciones políticas con base en estereotipos de género, con el fin de menoscabar su imagen pública o anular sus derechos, de ahí que no se tenga por actualizado este elemento y, por ende, **no se logre acreditar la infracción de violencia política de género** en perjuicio de la denunciante.

* **Se deja a salvo el derecho de la denunciante.** Este Tribunal Electoral advierte que la parte denunciante en su escrito de alegatos solicita que este órgano jurisdiccional dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Aguascalientes, no obstante, al haberse declarado la inexistencia de la infracción, es que se dejan salvo los derechos de la quejosa para que denuncie lo que a su interés convenga.

Ello, porque de acuerdo a los establecido en el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales[[13]](#footnote-13), no se advierte que se actualice el deber de este órgano jurisdiccional de denunciar tales conductas.

## V. Se resuelve:

**Único.** Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, porunanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, con el voto concurrente que emite la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

|  |
| --- |
| **MAGISTRADA PRESIDENTA****CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ** |
| **MAGISTRADA****LAURA HORTENSIA** **LLAMAS HERNÁNDEZ** | **MAGISTRADO EN FUNCIONES****JESÚS OCIEL** **BAENA SAUCEDO** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES****NÉSTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ** |

1. Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la Ponencia II. [↑](#footnote-ref-1)
2. Todas las fechas corresponden al 2022, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Precampaña*: Del 2 de enero al 10 de febrero; *Campaña*: Del 3 de abril al 1 de junio; *Veda Electoral*: Tres días antes de la Jornada Electoral; *Jornada Electoral*: El 5 de junio. [↑](#footnote-ref-3)
4. Tal como se prevé en los artículos 313, fracción IV, y 337, en relación con el 353, último párrafo del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-4)
5. Tal como se prevé en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral. [↑](#footnote-ref-5)
6. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 20 Bis, de la LGAMVLV. [↑](#footnote-ref-7)
8. Jurisprudencia 48/2016, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”*, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49. [↑](#footnote-ref-8)
9. ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...] [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículo 2°.- Para efectos de este Código se entiende por: [...]

XVII. Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas y funciones para cargos públicos del mismo tipo.

[...] [↑](#footnote-ref-10)
11. Jurisprudencia 21/2018, de rubro: *“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE PÚBLICO*”, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. [↑](#footnote-ref-11)
12. Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro *“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”,* visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, año 2016, página 836.

T*esis 1ª. CLX/2015 (10a.) de rubro “DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN*”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, año 2015, Tomo I , página 431. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 222. Deber de denunciar Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía. Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes. (…) [↑](#footnote-ref-13)